

MATRIZ DE COMENTARIOS

Proyecto de Decreto Supremo que modifica los artículos 3, 9 y 15 del Plan Maestro para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre en el Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2010-MTC

(Resolución Ministerial N° 913-2018-MTC/01.03, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de noviembre de 2018)

Comentarios recibidos dentro del plazo:

1. Ciudadano Gilberto Hume, mediante correo electrónico recibido el 12/12/2018.
2. Agenciaperú Producciones S.A.C. (Willax TV), mediante carta s/n recibida el 26/12/2018 (P/D N° E-354261-2018).
3. Sociedad Nacional de Radio y Televisión, mediante carta s/n recibida el 09/01/2019 (P/D N° E-006835-2019).

Comentarios recibidos fuera del plazo:

1. Ingeniero César Otero Cruz del Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú, mediante correo electrónico recibido el 10/01/2019.

PROYECTO TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

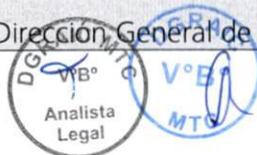
Proyecto de Decreto Supremo que modifica los artículos 3, 9 y 15 del Plan Maestro para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre en el Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2010-MTC

RESOLUCION MINISTERIAL N° 913-2018-MTC/01.03

Lima, 21 de noviembre de 2018

VISTO:

El Informe N° 0420-2018-MTC/26 de la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones; y,



CONSIDERANDO:

Que, el artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, establece que el Estado promueve el desarrollo de los servicios de radiodifusión, los mismos que tienen por finalidad satisfacer las necesidades de las personas en el campo de la información, el conocimiento, la cultura, la educación y el entretenimiento, en un marco de respeto de los deberes y derechos fundamentales, así como de promoción de los valores humanos y de la identidad nacional;

Que, el artículo 5 de la citada Ley señala que el Estado promueve el desarrollo de la radiodifusión digital; para tal fin, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones toma las medidas necesarias relativas al espectro radioeléctrico y adopta los estándares técnicos correspondientes, en función de las tendencias internacionales, la mayor eficiencia y el máximo beneficio para el país;

Que, mediante Resolución Suprema N° 019-2009-MTC, se adoptó el estándar ISDB-T como sistema de televisión digital terrestre para el Perú;

Que, a través del Decreto Supremo N° 017-2010-MTC se aprobó el Plan Maestro para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre en el Perú, en adelante el Plan Maestro, cuyo objeto es establecer las medidas y acciones necesarias para la transición de los servicios de radiodifusión por televisión con tecnología analógica, hacia la prestación de estos servicios utilizando tecnología digital, disponiéndose que a partir del año 2020 cesarán progresivamente las transmisiones del servicio de radiodifusión por televisión con tecnología analógica, de acuerdo al cronograma establecido; señalando en su Tercera Disposición Complementaria Final, que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones emitirá las disposiciones complementarias que resulten necesarias para la mejor implementación del referido Plan;

Que, con el objeto de garantizar que el proceso de migración a la tecnología digital se realice en orden con la mayor transparencia y predictibilidad, es necesario establecer en el citado Plan Maestro disposiciones que regulen la determinación del Canal Virtual que utilizarán los radiodifusores, para realizar la transmisión digital;

Que, la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones, mediante Informe N° 0420-2018-MTC/26, recomienda la publicación del Proyecto de Decreto Supremo que modifica los artículos 3, 9 y 15 del Plan Maestro para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre en el Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2010-MTC;

Que, el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, señala en su artículo 14 que las entidades públicas deben disponer la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia, en el Diario Oficial "El Peruano", en sus portales electrónicos o mediante cualquier otro medio, debiendo permitir que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas;

Que, la Directiva N° 001-2011-MTC/01, aprobada por Resolución Ministerial N° 543-2011-MTC/01, regula la publicación de los proyectos de normas de carácter general en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones; indicando en el numeral 5.3.1.6 que el plazo para la recepción de comentarios u observaciones será como mínimo de treinta (30) días hábiles, salvo disposiciones contrarias específicas;

Que, en tal sentido, es necesario disponer la publicación del referido proyecto normativo en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a efectos de recibir las sugerencias y comentarios de la ciudadanía en general;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, y la Resolución Ministerial N° 543-2011-MTC/01;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- Publicación del Proyecto

Disponer la publicación del Proyecto de Decreto Supremo que modifica los artículos 3, 9 y 15 del Plan Maestro para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre en el Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2010-MTC, en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.mtc.gob.pe), el mismo día de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano, a efectos de recibir las sugerencias y comentarios de la ciudadanía en general, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución.

Artículo 2.- Recepción y sistematización de comentarios

Las opiniones, comentarios y/o sugerencias sobre el proyecto de Decreto Supremo a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, deben ser remitidas a la sede principal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones con atención a la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones, ubicada en Jr. Zorritos No. 1203 – Cercado de Lima, o vía correo electrónico a la dirección gtorrest@mtc.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 3, 9 Y 15 DEL PLAN MAESTRO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE EN EL PERÚ, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 017-2010-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, establece que el Estado promueve el desarrollo de los servicios de radiodifusión, los mismos que tienen por finalidad satisfacer las necesidades de las personas en el campo de la información, el conocimiento, la cultura, la educación y el entretenimiento, en un marco de respeto de los deberes y derechos fundamentales, así como de promoción de los valores humanos y de la identidad nacional;

Que, el artículo 5 de la citada Ley señala que el Estado promueve el desarrollo de la radiodifusión digital; para tal fin, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones toma las medidas necesarias relativas al espectro radioeléctrico y adopta los estándares técnicos correspondientes, en función de las tendencias internacionales, la mayor eficiencia y el máximo beneficio para el país;

Que, mediante Resolución Suprema N° 019-2009-MTC, se adoptó el estándar ISDB-T como sistema de televisión digital terrestre para el Perú;

Que, a través del Decreto Supremo N° 017-2010-MTC se aprobó el Plan Maestro para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre en el Perú, en adelante el Plan Maestro, cuyo objeto es establecer las medidas y acciones necesarias para la transición de los servicios de radiodifusión por televisión con tecnología analógica, hacia la prestación de estos servicios utilizando tecnología digital, disponiéndose que a partir del año 2020 cesarán progresivamente las transmisiones del servicio de radiodifusión por televisión con tecnología analógica, de acuerdo al cronograma establecido; señalando en su Tercera Disposición Complementaria



Final, que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones emitirá las disposiciones complementarias que resulten necesarias para la mejor implementación del referido Plan;

Que, para realizar la transición analógico - digital los titulares de autorizaciones del servicio de radiodifusión presentan expresiones de interés ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, las cuales son evaluadas por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones y, de ser aprobadas, habilitan a los titulares a migrar a la tecnología digital en la modalidad de transmisión simultánea o transición directa, para lo cual utilizan un canal virtual que identifica al canal de radiofrecuencia en un receptor de televisión con tecnología digital que pueden utilizar los usuarios finales;

Que, el Plan Maestro no contempla una regulación acerca de los canales virtuales para la prestación del servicio de radiodifusión por televisión con tecnología digital, tal es el caso de las resoluciones directorales que aprueban las expresiones de interés, las cuales no establecen cuál es el canal virtual a utilizar cuando se inicia la transmisión con tecnología digital, el cual es elegido de manera libre por el radiodifusor;

Que, a fin de lograr que el proceso de implementación de la televisión digital terrestre se desarrolle en orden, con la mayor transparencia y predictibilidad, y evitar cualquier conflicto entre los radiodifusores por la utilización de canales virtuales y aminorar inconvenientes para el usuario; es necesario modificar el Plan Maestro, a fin de definir el Canal Virtual y establecer que al aprobarse la expresión de interés por resolución directoral, se determine el número de canal virtual que será utilizado por la estación;

Que, asimismo, corresponde otorgar a los titulares de autorizaciones la oportunidad de solicitar un canal virtual distinto al número de canal utilizado para la transmisión con tecnología analógica;

Que, por lo expuesto, es necesario modificar el numeral 3.1 del artículo 3, el numeral 9.6 del artículo 9 y el artículo 15 del Plan Maestro para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre en el Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2010-MTC;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC; y, el Plan Maestro para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre en el Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2010-MTC;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificaciones al Plan Maestro para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre en el Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2010-MTC

Modifíquense el numeral 3.1 del artículo 3, el numeral 9.6 del artículo 9 y el artículo 15 del Plan Maestro para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre en el Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2010-MTC, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

"Artículo 3.- Definiciones

3.1 Para efectos del presente Plan, se aplican las siguientes definiciones:

Apagón analógico : Cese de las emisiones analógicas de los servicios de radiodifusión por televisión.

Canal de radiofrecuencia de : Canal de 6 MHz destinado a la transmisión de señales de televisión.



o frecuencia

Canal virtual : *Número que identifica en el receptor portátil o fijo de televisión digital al canal de radiofrecuencia. Puede ser igual o no al número de canal utilizado para la transmisión analógica y toma los valores comprendidos en el intervalo del 1 al 99.*

ISDB - T : *Transmisión de Radiodifusión Digital de Servicios Integrados - Terrestre (Integrated Services Digital Broadcasting - Terrestrial).*

Localidad : *Zona de servicio definida por el Ministerio en base a parámetros técnicos, dentro de la cual los radiodifusores autorizados pueden prestar el servicio de radiodifusión por televisión.*

Receptor portátil : *Dispositivo receptor de la señal de televisión digital terrestre que cuenta con al menos un receptor One-seg del estándar ISDB-T. Estos receptores pueden ser teléfonos móviles, receptores USB, organizadores personales, receptores para vehículos, entre otros.*

Receptor fijo : *Dispositivo receptor de la señal de televisión digital terrestre que cuenta con al menos un receptor del estándar ISDB-T. Estos receptores pueden ser televisores con el receptor ISDB-T incorporado, set-top-boxes, entre otros.*

Señal analógica : *Señal de variación continua, la cual puede tomar cualquier valor para representar información. En el Perú, la señal analógica es la que se encuentra definida por el estándar*



NTSC-M, de acuerdo a las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03.

Señal digital : Señal de variación discreta, la cual puede tomar únicamente ciertos valores predeterminados para representar información. En el Perú, la señal de televisión digital se encuentra definida por el estándar ISDB-T, de acuerdo a la Resolución Suprema N° 019-2009-MTC.

Televisión Digital Terrestre : Servicio de radiodifusión por televisión que es prestado utilizando la tecnología digital.

UHF : Banda atribuida para la prestación del servicio de radiodifusión por televisión, según el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias - PNAF.

VHF : Banda atribuida para la prestación del servicio de radiodifusión por televisión, de acuerdo al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias - PNAF.

3.2 Estas definiciones pueden ser ampliadas y/o modificadas mediante resolución ministerial. "

"Artículo 9.- Transición analógico - digital

9.1. La transición analógico - digital implica el cambio en la prestación del servicio de radiodifusión por televisión pasando de tecnología analógica a tecnología digital. Ello implica a su vez, la sustitución y/o adaptación de los equipos receptores, transmisores y de producción audiovisual.

9.2 La transición analógico - digital comprende las siguientes modalidades:

- a) Transmisión simultánea de la programación en señal analógica y en señal digital, utilizando dos canales de radiofrecuencia.*
- b) Transición directa a la prestación del servicio de radiodifusión utilizando la tecnología digital, en un canal de radiofrecuencia.*

9.3 A efectos de acogerse a una de estas modalidades, el titular de la autorización vigente, según se encuentre comprendido en los supuestos a que se refieren los numerales 11.1 y 11.2 del artículo 11 y el artículo 13, presenta la expresión de interés a la Dirección de Autorizaciones, hasta antes de los dieciocho



meses previos al vencimiento del plazo máximo para el inicio de transmisiones con tecnología digital de cada localidad, de acuerdo a la modalidad de transición analógico - digital, de conformidad con el numeral 15.1 del artículo 15. La presentación de la expresión de interés por el titular de la autorización vigente, le permite acceder al proceso de transición analógico - digital a que se refiere el presente artículo.

9.4 Esta expresión de interés tiene carácter de declaración jurada y es irrevocable respecto de la modalidad de transición analógico - digital elegida. Excepcionalmente, el titular de la autorización que opte por la gestión compartida puede solicitar la modificación de su decisión por la transición digital directa hasta nueve meses antes del plazo máximo previsto para el inicio de las transmisiones digitales, de conformidad con el numeral 15.1; lo que queda sujeto a la disponibilidad de frecuencias.

9.5 La expresión de interés contiene como mínimo la siguiente información:

a. Fecha prevista para el inicio de la transición analógico - digital, según las modalidades previstas en el numeral 9.2.

b. Tratándose de la transmisión analógico - digital simultánea a ser realizada bajo la gestión compartida de un canal, los datos del titular de autorización comprometido en esta forma de gestión y, el titular de autorización que asume la obligación de transmitir la programación hacia receptores portátiles.

9.6 Presentada la expresión de interés, la Dirección de Autorizaciones aprueba la transmisión analógico - digital simultánea o la transición digital directa, según corresponda, y establece como característica técnica, el canal virtual a ser utilizado por la estación, el cual es igual al número de canal asignado para transmitir con tecnología analógica en la localidad correspondiente. De no presentarse la expresión de interés dentro del plazo previsto en el numeral 9.3, se entiende que la voluntad del titular de la autorización es continuar prestando el servicio de radiodifusión por televisión con tecnología analógica hasta el vencimiento de su autorización o del plazo máximo previsto para el apagón analógico en el artículo 17, lo que ocurra primero.

9.7 En cualquier supuesto, el inicio de las transmisiones con tecnología digital se produce en el plazo máximo establecido en el numeral 15.1. "

"Artículo 15.- Inicio de la transmisión con tecnología digital

15.1 El titular de la autorización vigente inicia la transmisión de sus señales digitales, cualquiera fuera la modalidad, sujetándose a los siguientes plazos:

Territorio	Plazo máximo para la aprobación del Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias	Plazo máximo para el inicio de transmisiones con tecnología digital	
		Transmisión Simultánea	Transición Directa
01	II Trimestre 2010	IV Trimestre 2015	IV Trimestre 2019
02	I Trimestre 2011	II Trimestre 2018	IV Trimestre 2021
03	IV Trimestre 2011	I Trimestre 2020	IV Trimestre 2023



04	I Trimestre 2013	I Trimestre 2022	IV Trimestre 2025
05	I Trimestre 2013	I Trimestre 2024	IV Trimestre 2027

15.2 Adicionalmente, el cumplimiento del plazo previsto para el inicio de las transmisiones con tecnología digital está sujeto a la emisión de la resolución que apruebe la transmisión analógico – digital simultánea o la transición digital directa, según lo previsto en la presente norma.

15.3 La transmisión con tecnología digital puede iniciarse con anterioridad a los plazos previstos para cada territorio.

15.4 El Ministerio puede aprobar el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de una determinada localidad, en un plazo menor al establecido en el numeral 15.1, de haber tomado conocimiento del interés del mercado en el inicio de las transmisiones con tecnología digital.

15.5 El titular de la autorización que transmite con tecnología digital, puede comunicar a la Dirección de Autorizaciones su intención de utilizar un canal virtual distinto al establecido conforme lo señalado en el numeral 9.6 del artículo 9, el cual debe estar disponible. La referida comunicación se tramita en orden de prelación, considerando la fecha de presentación, conforme a lo siguiente:

- a. De verificar la transmisión con tecnología digital y la disponibilidad del canal virtual elegido, la Dirección de Autorizaciones registra el canal virtual solicitado como característica técnica de la estación del titular de la autorización, lo que se hace de su conocimiento.
- b. De verificar que la estación no transmite con tecnología digital o que el canal virtual elegido no está disponible, la Dirección de Autorizaciones comunica al titular de la autorización que no corresponde el registro del canal virtual y procede a evaluar, de ser el caso, la siguiente comunicación presentada.

15.6 El titular de autorización que cuenta con canal virtual registrado de una estación, puede intercambiarlo o cederlo, para lo cual presenta a la Dirección de Autorizaciones un acuerdo firmado por las partes. "

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Canal virtual de las estaciones del Estado

El canal virtual para las estaciones de la entidad que opera los medios de radiodifusión por televisión de propiedad del Estado, a nivel nacional, es el número siete (7).

El titular de una estación de radiodifusión cuyo número de canal asignado para transmitir con tecnología analógica es el siete (7), debe comunicar en su expresión de interés el canal virtual que desea utilizar, el cual debe estar disponible.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Adecuación de canales virtuales



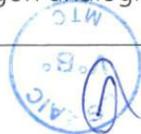
El titular de la autorización de una estación de radiodifusión cuya expresión de interés para la transición analógico – digital ha sido aprobada, antes de haber entrado en vigencia la presente norma, tiene registrado automáticamente como característica técnica de dicha estación, un canal virtual igual al número de canal asignado para transmitir con tecnología analógica en la localidad correspondiente. Sin perjuicio de ello, puede comunicar su intención de utilizar un canal virtual distinto al registrado, luego de iniciar operaciones con tecnología digital, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 15.5 del artículo 15 de la presente norma.

En el caso que el titular de una estación cuente con una expresión de interés aprobada antes de haber entrado en vigencia la presente norma y utilice un canal virtual distinto al número del canal asignado para transmitir con tecnología analógica, debe comunicarlo a la Dirección de Autorizaciones, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, para su registro, previa verificación de ambas condiciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los

Ciudadano Gilberto Hume

COMENTARIOS RECIBIDOS	POSICIÓN DGRAIC
<p>Comentario del ciudadano Gilberto Hume</p> <p>Desde que nuestro canal (Willax Televisión) pasó a operar en TDT en abril del 2016 hemos realizado innumerables esfuerzos para apoyar al Estado en el desarrollo de esta tecnología.</p> <p>La primera dificultad fue enfrentar la visión que el mercado y el MTC tenían de la cantidad de televisores aptos para recibir la nueva señal. Así lo decía el propio Ministerio en su informe anual del 2015 y también IBOPE, la única medidora de la televisión que sostenía que solo había un 14% de televisores aptos.</p> <p>Con cifras obtenidas por Gfk de los propios vendedores sosteníamos que por lo menos en Lima ya se había llegado al 100% y es así que luego de 3 entrevistas con el Vice Ministro de Comunicaciones de la gestión anterior logramos que se tuvieran en cuenta estas cifras y la de otros organismos como Opsitel. Finalmente, en el informe final del especialista japonés que asesoró la implementación de la TDT y en el informe anual del 2016 el MTC sostuvo que ya el territorio de Lima estaba listo para el apagón analógico.</p>	<p>El Plan Maestro para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre en el Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2010-MTC (en adelante, el Plan Maestro), constituye un instrumento de planificación mediante el cual el Estado incorpora medidas para normar y promover la digitalización de los servicios de radiodifusión por televisión de señal abierta en el país, el cual se encuentra sujeto a cambios de acuerdo al progreso de la implementación de la televisión digital terrestre y la realidad que regula.</p> <p>En esa línea, es oportuno indicar que las propuestas de modificación de los artículos 3, 9 y 15 del Plan Maestro son normas de ordenación e implementación de la figura denominada "canal virtual", mientras que la Disposición Complementaria Final y la Disposición Complementaria Transitoria constituyen normas de adecuación a la nueva regulación, cuya finalidad es resguardar que la nueva normativa no afecte los derechos e intereses de los administrados que se encuentran en los supuestos de hecho objeto de regulación.</p> <p>En ese orden de ideas, cabe mencionar que el ciudadano Gilberto Hume cuestiona que el Proyecto Normativo otorgue automáticamente como canal virtual, el número de canal asignado previamente para transmitir con tecnología analógica, por lo que considera que se debe reconocer el tiempo de uso del canal virtual.</p>



El objetivo de nuestras gestiones era demostrar que era posible adelantar esta medida para terminar con la desventaja que tenemos los nuevos canales frente a los tradicionales que el DS que creo la TDT les dio al permitirles operar en las dos tecnologías hasta el apagón analógico.

Con la nueva administración gubernamental también nos esforzamos en explicarle la necesidad de adelantar el apagón para acabar con esta distorsión del mercado que favorece solo a los canales tradicionales e impide que los usuarios accedan a la nueva tecnología. Felizmente ha sido la realidad la que ha adelantado el apagón ya que a raíz del interés en ver la participación del Perú en el Mundial de fútbol creció en más de 200% la compra de nuevos televisores y el conocimiento de los consumidores de que existía una nueva forma de ver TV sin costo y a una calidad mayor.

El consumo ha crecido tan rápidamente que Ibope, que se resistía a tomar en cuenta la TDT, registra hoy en algunos horarios de nuestro rating un 50% de sintonía de usuarios de la TV digital.

Este crecimiento lo hemos logrado no solo por nuestros esfuerzos en tener una programación de calidad y la inversión en publicidad sino también por la decisión que tomamos en agosto del 2017 de operar en el canal virtual N° 1.

Es por estas razones es que nos preocupa el proyecto de modificación de las normas de la TDT ya que nuevamente se ven favorecidos los canales tradicionales que operan en analógico-digital. Ellos automáticamente conservan su privilegiado número. Los nuevos canales digitales que ya estamos operando en un canal virtual distinto al establecido tenemos que comunicarlo a la Dirección de Autorizaciones y pasar por un proceso en cual este pedido *“se tramita en orden de prelación, considerando la fecha de presentación...”*.

Estando de acuerdo con las consideraciones del Decreto cuyo fin es desarrollar *“en orden, con la mayor transparencia y predictibilidad”* la asignación de los canales virtuales es que pedimos se tome en cuenta el tiempo de uso del canal virtual en vez del orden en que se presentó el trámite.

Al respecto, cabe indicar que el Proyecto Normativo establece que los administrados que soliciten la aprobación de su expresión de interés (supuesto contemplado en el numeral 9.6 del artículo 9 del Plan Maestro) o cuya expresión de interés fue aprobada antes de la entrada en vigencia del Proyecto Normativo (supuesto contemplado en el primer párrafo de la única Disposición Complementaria Transitoria del Proyecto Normativo), obtendrán como canal virtual el número de canal asignado para transmitir con tecnología analógica.

Sobre el particular, es preciso mencionar que los números de canal asignados a los radiodifusores para transmitir con tecnología analógica se encuentran establecidos en el Registro Nacional de Frecuencias¹, cuyo contenido se sustenta en lo dispuesto por las resoluciones viceministeriales que otorgan autorizaciones para prestar servicios de radiodifusión.

En esa línea, se advierte que el Proyecto Normativo busca salvaguardar el derecho de los radiodifusores de utilizar el número de canal asignado para transmitir con tecnología analógica, incluso cuando migran hacia la tecnología digital, lo cual se sustenta en que el uso de dicho número tiene un valor distintivo, pues sirve como una herramienta de conexión entre el radiodifusor y los usuarios, y facilita al usuario identificar y recordar la programación que desea visualizar.

Sin perjuicio de ello, el Proyecto Normativo también contempla supuestos en los que los administrados pueden solicitar utilizar como canal virtual, un número distinto al número de canal asignado para transmitir con tecnología analógica:

- a) Un titular de autorización que transmite con tecnología digital y cuenta con canal virtual establecido por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones (en adelante, DGAT), puede solicitar a dicho órgano de línea utilizar un canal virtual distinto (supuesto contemplado en el numeral 15.5 del artículo 15 del Plan Maestro).
- b) Un titular de autorización cuya expresión de interés fue aprobada antes de la entrada en vigencia del Proyecto Normativo, obtiene automáticamente un canal virtual igual al número de canal asignado para transmitir con tecnología analógica, sin perjuicio de lo cual, puede comunicar su intención de utilizar

¹ El Registro Nacional de Frecuencias se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://rnf.mtc.gob.pe/radiodifusion>.



La propuesta actual premiaría a quién gane la carrera en la mesa de partes del Ministerio en vez de respetar el conocimiento que ya tienen los televidentes de la posición que ocupa el canal, la inversión que se ha realizado con este fin y, por último, el derecho que otorga el uso de una posición.

- un canal virtual distinto (supuesto contemplado en el primer párrafo de la Disposición Complementaria Transitoria del Proyecto Normativo).
- c) Un titular cuya expresión de interés fue aprobada antes de la entrada en vigencia del Proyecto Normativo y se encuentra operando con tecnología digital en un canal virtual distinto al número de canal asignado para transmitir con tecnología analógica, debe comunicarlo a la DGAT, en un plazo máximo de treinta días hábiles, para su registro (supuesto contemplado en el segundo párrafo de la Disposición Complementaria Transitoria del Proyecto Normativo).

De esta manera, se evidencia que el Proyecto Normativo respeta la libertad de elección del radiodifusor que quiere cambiar de canal virtual y busca premiar al radiodifusor que efectivamente viene operando en un canal virtual que se encuentra disponible.

Asimismo, en relación a la propuesta del señor Gilberto Hume de tomar "*en cuenta el tiempo de uso del canal virtual en vez del orden en que se presentó el trámite*", cabe señalar que el artículo 147 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), dispone que en el impulso y tramitación de casos de una misma naturaleza, se sigue rigurosamente el orden de ingreso, y se resuelven conforme lo vaya permitiendo su estado.

En atención a las consideraciones expuestas, no se acepta la sugerencia planteada por el administrado.

Agenciaperú Producciones S.A.C. (Willax TV)

COMENTARIOS RECIBIDOS

POSICIÓN DGRAIC

Sobre el artículo 9 del Plan Maestro (Parte 1)

No se justifica la necesidad de la intervención estatal cuando el uso del canal virtual es un tema que ha venido siendo solucionado libremente y sin ningún inconveniente por parte de los radiodifusores.

Conviene tener en cuenta que la intervención estatal, en aspectos regulatorios, siempre es considerada un último recurso, lo cual no ha sido

Al respecto, de acuerdo al fundamento jurídico 40 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0008-2003-AI/TC, "*el Estado no es sólo una organización que interviene como garantía del ordenamiento jurídico, sino que determina o participa en el establecimiento de las reglas de juego, configurando de esta manera la vocación finalista por el bien común*". En la misma línea, en el segundo párrafo del fundamento jurídico 23 de la citada sentencia, se indicó que: "*La subsidiariedad se manifiesta como el acto accesorio o de perfeccionamiento en*



justificado en este caso por el Ministerio, pues en Lima actualmente ya todos los operadores vienen operando con tecnología digital terrestre y no se tiene conocimiento que se haya presentado algún conflicto sobre el uso de un canal virtual.

Además, la propuesta de modificación del Plan Maestro de TDT no se justifica tampoco por la transparencia y predictibilidad, tal como se señala en el Séptimo Considerando del DS, pues no entendemos en qué medida el uso de un canal virtual, que forma de identificación de una señal en el receptor fijo o portátil, contribuye a mejorar la TRANSPARENCIA de la administración pública o la mejora en sus decisiones, pues este principio es propio de las entidades estatales, no de los actores privados.

Por otro lado, resulta contradictorio sostener que por PREDICTIBILIDAD se va a regular el tema del canal virtual cuando en el caso de Lima, ya todos los radiodifusores vienen operando en señal digital, y en el Territorio 1 ya estamos a punto de comenzar con la fase del *apagón analógico*, previsto para el IV trimestre del 2020.

El Principio de Predictibilidad se hubiera justificado al comienzo de las transmisiones digitales o al aprobarse el mismo Plan (en el año 2010), el cual ha tenido múltiples modificaciones hasta la fecha (incluyendo el retraso en la fase del inicio de operaciones en digital).

materia económica, que se justifica por la inacción o defección de la iniciativa privada". (resaltado nuestro)

En esa línea, considerando la falta de mecanismos institucionales para evitar posibles conflictos privados que podrían suscitarse por la utilización de canales virtuales, el Proyecto Normativo regula la figura del "canal virtual" con el fin de garantizar el orden en el proceso de implementación de la televisión digital terrestre, lo cual coadyuva al bien común, pues implica los siguientes beneficios:

- a) A los usuarios, porque la **transparencia** y certeza respecto de la titularidad de los canales virtuales utilizados por los radiodifusores facilita que los usuarios accedan, identifiquen y recuerden la programación de su preferencia.
- b) A los radiodifusores, porque se establecen reglas claras que permitan que el uso de los canales virtuales sea **predecible**, con lo cual se busca evitar posibles contingencias.
- c) Al Estado, pues le permite contar con herramientas para evitar futuros conflictos por el uso del canal virtual, así como controlar el adecuado uso del canal virtual mediante un procedimiento administrativo sancionador.

En tal sentido, resulta necesaria la intervención del Estado para establecer una regulación preventiva que anticipe e impida cualquier afectación al orden en el proceso de implementación de la televisión digital terrestre, pues no se debe esperar la afectación concreta de los intereses de la sociedad.

En relación a lo señalado, cabe añadir que en nuestra región países como Brasil, Chile, Ecuador y México han regulado la utilización del canal virtual². En estos países, el Estado determina cuál es el canal virtual que emplearán los radiodifusores que operan con tecnología digital.

De otro lado, cabe mencionar que la Agenciaperú Producciones S.A.C. afirma que "resulta contradictorio sostener que por PREDICTIBILIDAD se va a regular el tema del canal virtual cuando en el caso de Lima, ya todos los radiodifusores vienen operando en señal digital" y que "El Principio de Predictibilidad se hubiera justificado al

² Dichos países han regulado la utilización del canal virtual en las siguientes normas: Resolución exenta N° 3517 que fija la norma técnica relativa a la numeración virtual de canales del servicio de radiodifusión digital televisiva (Chile), Resolución N° 301 que aprueba la norma técnica de radiodifusión de televisión digital terrestre (Ecuador), Directiva de la Associação Brasileira de Normas Técnicas ABNT NBR 15604 del año 2007 (Brasil) y el Acuerdo del Instituto Federal de Telecomunicaciones que aprueba los Lineamientos generales para la asignación de canales virtuales de televisión radiodifundida (México).



	<p>comienzo de las transmisiones digitales o al aprobarse el mismo Plan (en el año 2010)".</p> <p>Sobre el particular, cabe señalar que en el cuarto trimestre de 2015 y en el segundo trimestre de 2018, respectivamente, se vencieron los plazos máximos para que las estaciones de televisión ubicadas en las localidades de los Territorios 01 (Lima y Callao) y 02 (Arequipa, Cusco, Trujillo, Chiclayo, Piura y Huancayo) y cuyas expresiones de interés fueron aprobadas en la modalidad de transmisión simultánea, inicien operaciones con la tecnología digital.</p> <p>En ese contexto, considerando que la implementación de la televisión digital terrestre se realiza de manera gradual y por territorios, el Proyecto Normativo busca garantizar que los titulares de las estaciones a nivel nacional (empezando por los Territorios 01 y 02) tengan certeza sobre sus derechos respecto de los canales virtuales que les corresponden, con lo cual el uso de los canales virtuales será predecible, pues se evitará potenciales conflictos que se presenten en la implementación de la televisión digital terrestre.</p> <p>En atención a las consideraciones expuestas, no se acepta la sugerencia planteada por el administrado.</p>
<p>Sobre el artículo 9 del Plan Maestro (Parte 2)</p> <p>Por nuestra parte consideramos que, si bien resulta conveniente formalizar el uso del canal virtual, este debió partir del reconocimiento del uso que ya se viene haciendo en la práctica de los canales virtuales, y no creando mecanismos de asignación en este momento.</p>	<p>En relación al presente comentario, nos remitimos a la absolución de los comentarios del señor Gilberto Hume.</p>
<p>Sobre el artículo 9 del Plan Maestro (Parte 3)</p> <p>La misma redacción de este artículo es contradictoria con la definición prevista en el Art. 3, pues mientras este señala que "<i>puede ser igual o no al número de canal utilizado para la transmisión analógica...</i>", el artículo en comentario dispone que el canal virtual "<i>es igual al número de canal asignado para transmitir con tecnología analógica en la localidad correspondiente</i>". Consideramos que en este punto debería contemplarse lo</p>	<p>Al respecto, consideramos que no existe contradicción entre la definición de "canal virtual" contenida en el numeral 3.1 del artículo 3 del Plan Maestro (según la cual el canal virtual puede ser igual o no al número de canal utilizado para la transmisión con tecnología analógica) y lo regulado en el artículo 9 de la mencionada norma, pues debe interpretarse el Proyecto Normativo de forma sistemática. De esa manera, mientras en el artículo 9 del Plan Maestro se establece como regla que el canal virtual es igual al número de canal asignado para transmitir con tecnología analógica, en el artículo 15 se faculta al titular de la autorización a comunicar la intención de usar un</p>



<p>señalado en la definición porque es lo que ha venido sucediendo, lo cual no ha generado ningún conflicto entre los radiodifusores.</p>	<p>canal virtual distinto al establecido conforme al numeral 9.6 del artículo 9 del Plan Maestro, ello en el marco del respecto a la libertad de elección de los radiodifusores.</p> <p>En atención a lo señalado, no se acepta la sugerencia planteada por el administrado.</p> <p>No obstante, considerando que la definición de "canal virtual" contenida en dicho artículo debe ser solamente técnica, se plantea la siguiente redacción de la definición de canal virtual:</p> <p><i>"Artículo 3.- definiciones (...) Canal virtual: Número que identifica a un canal de radiofrecuencia en el receptor portátil o fijo de televisión digital y puede ser de 1 al 99."</i></p>
<p>Sobre el literal a) del numeral 15.5 del artículo 15 del Plan Maestro (Parte 1)</p> <p>En el literal a) consideramos que sería conveniente precisar que el trámite está sujeto a silencio positivo, y que el plazo en el que debe ser atendida la solicitud por el MTC, no debe ser superior a 15 días.</p>	<p>Al respecto, cabe señalar que el numeral 15.5 del artículo 15 del Plan Maestro (modificado por el Proyecto Normativo) establece que DGAT registra el canal virtual elegido como una característica técnica de la estación del titular de la autorización, previa verificación de (i) la operatividad con tecnología digital y (ii) la disponibilidad del mencionado canal virtual.</p> <p>En tal sentido, el supuesto en el cual el titular de la autorización solicita cambiar de canal virtual, se sujeta al procedimiento de modificación de características técnicas a cargo de la DGAT (Procedimiento N° DGAT-013 del TUPA del Ministerio de Transportes y Comunicaciones).</p> <p>En atención a lo señalado, no se acepta la sugerencia planteada por el administrado, sin perjuicio de lo cual se plantea precisar en el numeral 15.5 del artículo 15 del Plan Maestro que la solicitud de utilizar un canal virtual distinto al establecido conforme al numeral 9.6 del artículo 9 del mencionado plan, se atiende como un pedido de modificación de característica técnica.</p>
<p>Sobre el literal a) del numeral 15.5 del artículo 15 del Plan Maestro (Parte 2)</p> <p>Asimismo, por transparencia deberían publicarse las solicitudes presentadas, de lo contrario no sabríamos que canales ya han sido registrados y cuales</p>	<p>De la evaluación realizada respecto del presente comentario, se considera factible la publicación en la página web de este Ministerio de las solicitudes presentadas por los radiodifusores interesados en operar en un canal virtual distinto al número de canal asignado para transmitir con tecnología analógica.</p>



<p>están disponibles. Indudablemente este artículo debe ser aplicado para las nuevas localidades del país, y no para el caso de Lima.</p>	<p>En consecuencia, se plantea la siguiente redacción del numeral 15.5 del artículo 15 del Plan Maestro:</p> <p><i>" Artículo 15.- Inicio de la transmisión con tecnología digital (...)</i> <i>15.5 El titular de la autorización que transmite con tecnología digital, puede solicitar a la Dirección de Autorizaciones utilizar un canal virtual distinto al establecido conforme lo señalado en el numeral 9.6 del artículo 9, el cual debe estar disponible. La referida solicitud se atiende como un pedido de modificación de característica técnica y es publicada en el portal web del Ministerio, sujetándose a lo siguiente: (...)"</i></p> <p>En atención a lo señalado, se acepta la sugerencia planteada por el administrado.</p>
<p>Sobre el literal b) del numeral 15.5 del artículo 15 del Plan Maestro</p> <p>En el literal b) debería indicarse que el hecho de no transmitir en digital la comunicación simplemente se deniega, no que se procede a evaluar; pues este requisito de operatividad digital debería ser tratado como una herramienta para incentivar el inicio de las transmisiones digitales y no como una herramienta para generar el acaparamiento de registros de los canales virtuales.</p>	<p>El presente comentario no difiere de lo regulado en el Proyecto Normativo, pues si la DGAT verifica que la estación no transmite con tecnología digital, se comunica al titular de la autorización que no corresponde el registro del canal virtual solicitado.</p> <p>En atención a lo señalado, no se acepta la sugerencia planteada por el administrado.</p>
<p>Sobre el numeral 15.6 del artículo 15 del Plan Maestro</p> <p>Estamos de acuerdo con esta propuesta de acuerdos de intercambio o cesión de canales virtuales en la medida que responde a un acuerdo de las partes.</p>	<p>Sobre el particular, cabe señalar que en el presente comentario no se plantea cambios al Proyecto Normativo, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento al respecto.</p>
<p>Sobre la Única Disposición Complementaria Final del Proyecto Normativo</p> <p>Esta disposición difiere de los principios de transparencia y predictibilidad, pues si el canal virtual, tal como se define en el Art. 3, puede o no ser el mismo del analógico, no se justifica asignarle al IRTP de antemano un número cuando no lo viene usando aún a nivel nacional.</p> <p>No se ha cumplido con justificar esta disposición ni se ha motivado porqué una entidad como el IRTP, que compite ampliamente con los medios de</p>	<p>Mediante Decreto Legislativo N° 829 se creó el Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú (en adelante, el IRTP). Al respecto, de la revisión de los considerandos de dicha norma se advierte que su creación responde a la obligación del Estado de priorizar las funciones de difusión de contenidos educativos, informativos, culturales y de esparcimiento.</p> <p>En la misma línea, el Decreto Supremo N° 001-2012-PCM, que adscribe el IRTP a la Presidencia del Consejo de Ministros, señala en su sétimo considerando que la finalidad que cumple el IRTP como Organismo Público Descentralizado, consiste en</p>



comunicación privados, tiene aún más prerrogativas que no se aplican para los demás operadores que operamos con recursos propios.

Consideramos que el tratamiento debe ser igual para todos los radiodifusores, incluyendo al IRTP.

promover la cultura, la información, el esparcimiento y la educación de la población a nivel nacional, estando entre sus funciones la difusión de las diversas actividades efectuadas por los distintos Poderes del Estado y por la sociedad civil en su conjunto, las mismas que contribuyen a la ejecución de la política y del programa del Gobierno.

Por otro lado, mediante la sentencia recaída en los expedientes N° 0012-2018-PI/TC y 0013-2018-PI/TC, el Tribunal Constitucional reconoce que el IRTP constituye uno de los principales medios de difusión del Estado, el que además, tiene como finalidad informar de manera oportuna y veraz a la población, así como crear espacios para que la sociedad participe emitiendo libremente opiniones y propuestas con el objeto de fortalecer la democracia.

Asimismo, cabe añadir que el IRTP es la única radiodifusora que tiene implementada en siete (7) localidades, incluyendo Lima, la funcionalidad EWBS (*Emergency Warning Broascat System*), mediante la cual a través de la señal digital se transmite a la población una señal de alerta de emergencia por radiodifusión para Tsunamis. En estas siete localidades, el IRTP utiliza el canal virtual número siete (07) y se proyecta ampliar dicha cobertura a otras localidades, con lo cual necesita utilizar el mismo canal virtual para que la población lo reconozca fácilmente en caso de transmitir las alertas de emergencia.

En ese sentido, reconociendo la labor del IRTP y su relación con la difusión de políticas públicas, el Proyecto Normativo establece que el canal virtual con el que se debe identificar a dicha entidad es el número siete (07), lo que beneficia a la ciudadanía, pues facilita recordar cómo acceder a su programación.

En atención a lo señalado, no se acepta la sugerencia planteada por el administrado.

Sobre la Única Disposición Complementaria Transitoria del Proyecto Normativo (Parte 1)

La propuesta nuevamente se contradice con la definición de que el canal virtual, donde se indica que puede o no coincidir con el canal asignado para transmisiones analógicas, dado que en este primer párrafo de esta disposición se asigna de antemano el mismo canal analógico; salvo que haya una comunicación posterior de utilizar otro número, lo que implica un trámite

En relación al comentario referido a que habría una contradicción entre la definición de canal virtual del artículo 3 del Plan Maestro (según la cual el canal virtual puede ser igual o no al número de canal utilizado para la transmisión con tecnología analógica) y el primer párrafo de la única Disposición Complementaria Transitoria, consideramos que no existe dicha contradicción, pues debe interpretarse el Proyecto Normativo de manera sistemática. De esa manera, mientras en el artículo 9 se establece como regla que el canal virtual es igual al número de canal asignado para transmitir con tecnología analógica, en la única Disposición Complementaria



posterior, el cual no se indica además si está sujeto a silencio positivo o negativo o si es automático.

Transitoria se faculta al titular de la autorización cuya expresión de interés ha sido aprobada, a comunicar la intención de usar un canal virtual distinto, ello en el marco del respecto a la libertad de elección de los radiodifusores.

En atención a lo señalado, no se acepta la sugerencia planteada por el administrado.

No obstante, considerando que la definición de "canal virtual" contenida en el artículo 3 del Plan Maestro debe ser solamente técnica, nos remitimos a la redacción propuesta por este Ministerio en la absolución del comentario de Agenciaperú Producciones S.A.C. (Willax TV) sobre el artículo 9 (Parte 3).

De otro lado, en relación al comentario referido a que el primer párrafo de la única Disposición Complementaria Transitoria implica un trámite posterior, cabe señalar que considerando que el Proyecto Normativo establece que la DGAT registra el canal virtual elegido **como una característica técnica** de la estación del titular de la autorización, el supuesto en el cual el titular de la autorización solicita utilizar un canal virtual distinto se sujeta al procedimiento de modificación de características técnicas a cargo de la DGAT (Procedimiento N° DGAT-013 del TUPA del Ministerio de Transportes y Comunicaciones).

En atención a lo señalado, no se acepta la sugerencia planteada por el administrado, sin perjuicio de lo cual se plantea precisar en el numeral 15.5 del artículo 15 del Plan Maestro que la solicitud de utilizar un canal virtual distinto al establecido conforme al numeral 9.6 del artículo 9 del mencionado plan, se atiende como un pedido de modificación de característica técnica.

Sobre la Única Disposición Complementaria Transitoria del Proyecto Normativo (Parte 2)

En el caso de Lima, lo más conveniente debiera ser el registro del canal virtual que se viene utilizando; es decir, reconocer los derechos de uso y no sujetar el uso del mismo a otro trámite posterior.

Esta propuesta coloca a los radiodifusores en una situación de falta de predictibilidad, pues en el caso de mi representada, ya se han elaborado documentos comerciales, publicidad, etc. y los televidentes reconocen el

En relación al presente comentario, nos remitimos a la absolución de los comentarios del señor Gilberto Hume.



<p>número virtual que venimos utilizando (Canal 1, 1.1); por lo que esta situación nos pone en una situación de inseguridad jurídica y crea posibles costos no previstos, en caso nuestra solicitud no proceda, en la medida que anteriormente no había una norma que impidiera utilizar el canal virtual que venimos operando.</p>	
<p>Comentarios Generales</p> <p>En nuestra opinión convendría aprovechar la modificación del Plan Maestro de TDT para retomar las acciones de difusión de la TDT en el país, teniendo en cuenta que en Lima ya faltan pocos meses para el apagón analógico (2020) y las personas aún no tienen toda la información del caso. Muchos de ellos continúan asumiendo costos innecesarios para recibir la señal en HD, cuando pueden hacerlo a través de la televisión abierta que es libre y gratuita.</p> <p>Por otro lado, no se conoce sobre qué acciones se van a tomar respecto a las personas que aún cuentan con televisores que no tienen en estándar ISDBT en sus receptores, pues tendrán que comprar un decodificador o cambiar el receptor. Todo ello debido a la falta de información por parte del MTC.</p> <p>Finalmente sería conveniente que en este momento se haga un estudio o encuesta del uso de la señal de TDT por los televidentes en el país para, justamente, adoptar las acciones de cara a los televidentes, considerando la proximidad del apagón analógico.</p>	<p>Sobre el particular, cabe señalar que el presente comentario no plantea cambios al Proyecto Normativo, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento al respecto.</p>

Sociedad Nacional de Radio y Televisión del Perú

COMENTARIOS RECIBIDOS	POSICIÓN DGRAIC
-----------------------	-----------------

<p>Sobre el artículo 3 del Plan Maestro</p> <p>El Proyecto adiciona la definición de "canal virtual", término al cual se hace referencia en las siguientes modificaciones del Proyecto.</p> <p>Estamos de acuerdo en que se acoja el referido término, dado que permite identificar y distinguir éste del canal asignado para la transmisión por tecnología analógica, siendo que se trata de canales de origen distinto: digital</p>	<p>Nos remitimos a la absolución del comentario de Agenciaperú Producciones S.A.C. (Willax TV) sobre el artículo 9 (Parte 3).</p>
--	---



<p>y analógico. Sin perjuicio de ello, consideramos que se debe partir de la premisa que el número de canal virtual sea el mismo del canal asignado para la transmisión analógica en cada localidad; y, que solo en supuestos excepcionales se pueda realizar el cambio de número.</p> <p>En virtud de lo anterior, recomendamos un texto en el siguiente sentido:</p> <p>"Artículo 3.- Definiciones 3.1. Para efectos del presente Plan, se aplican las siguientes definiciones: Canal virtual: Número que identifica en el receptor portátil o fijo de televisión digital al canal de radiofrecuencia. Será igual al número de canal utilizado para la transmisión analógica en la localidad correspondiente, salvo que se configure el supuesto establecido en el artículo 15, y toma los valores comprendidos en el intervalo del 1 al 99. (...)"</p>	
<p>Sobre el artículo 9 del Plan Maestro</p> <p>El proyecto agrega el hecho de que la Dirección de Autorizaciones será la encargada de señalar como característica técnica el canal digital que se asigna a la estación, siendo que el referido canal será igual al canal asignado para transmitir analógicamente.</p> <p>Nos parece correcta la adición, puesto que establece que la Dirección al aprobar la modalidad de transición cumplirá con dejar constancia del número del canal virtual, además, de que el hecho de que se indique que el canal virtual será igual al canal analógico se condice con lo señalado en los comentarios del artículo 3 del Proyecto, así como con nuestra propuesta de texto."</p>	<p>Sobre el particular, cabe señalar que el presente comentario no plantea cambios al Proyecto Normativo, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento al respecto.</p>
<p>Sobre el artículo 15 del Plan Maestro</p> <p>El Proyecto incluye los numerales 5 y 6 del artículo 15, relacionados directamente con una opción distinta a la establecida en el artículo 9.6, es decir, se brinda la posibilidad de utilizar un canal virtual diferente al canal analógico que venían utilizando hasta el momento.</p>	<p>El Proyecto Normativo busca salvaguardar el derecho de los radiodifusores de utilizar el número de canal asignado para transmitir con tecnología analógica, incluso cuando migran hacia la tecnología digital, lo cual se sustenta en que el uso de dicho número tiene un valor distintivo, pues sirve como una herramienta de conexión entre el radiodifusor y los usuarios, y facilita al usuario identificar y recordar la programación que desea visualizar.</p>



Nos encontramos de acuerdo con la adición propuesta, siempre que la opción se encuentre debidamente regulada, con la finalidad de evitar escenarios que afectarían a los televidentes y a las propias estaciones, considerando lo siguiente:

- Los televidentes identifican los canales con el número de transmisión analógico asignada, el mismo que ha sido utilizado durante mucho tiempo.
- Las estaciones han logrado posicionarse en el mercado por distintas características únicas, siendo una de ellas el número analógico asignado.
- Cabría la posibilidad del aprovechamiento indebido de esta identificación por una estación ajena.

En razón a lo indicado, recomendamos la adición del siguiente texto, como párrafo final del numeral 15.5:

"Artículo 15.- Inicio de la transmisión con tecnología digital (...)

15.5. (...)

A efectos de evaluar si el canal virtual se encuentra disponible, debe transcurrir el plazo indicado en el 9.3 para la presentación de las expresiones de interés. En ese sentido, si el titular de un número de transmisión analógica manifiesta, dentro del plazo establecido, su interés por tener como número de canal virtual el mismo que tiene asignado para la transmisión analógica, entonces tendrá la preferencia para tener el número solicitado. "

Lo anterior, permitiría que las estaciones puedan ejercer su preferencia dentro del plazo legal establecido, siendo que transcurrido el mismo sin pronunciamiento de las estaciones, implicaría una falta de interés de conservar el número analógicamente asignado y, por ende, que sea asignado a otra estación no les causaría ningún perjuicio."

Sobre la Única Disposición Complementaria Final del Proyecto Normativo

En tal sentido, con la finalidad de evitar que el radiodifusor pierda la oportunidad de utilizar como canal virtual, el número de canal asignado para transmitir con tecnología analógica, resulta necesario precisar los supuestos en los que un canal virtual se encuentra disponible:

- a) Cuando el titular de la estación no ha presentado la expresión de interés en el plazo indicado en el numeral 9.3 del artículo 9, quedando disponible el canal virtual que es igual al número del canal que le fue otorgado para la transmisión con tecnología analógica.
- b) Cuando el canal virtual no se encuentra registrado como característica técnica de una estación.

En esa línea, de no especificarse cuando se considera como "disponible" el canal virtual, podría perjudicarse a aquellos radiodifusores que no hayan presentado su expresión de interés y que aún se encuentran en el plazo otorgado por el numeral 9.3 del artículo 9 del Plan Maestro.

En atención a las consideraciones expuestas, se **acepta la propuesta formulada**, sin embargo, se plantea una redacción distinta a la formulada por la Sociedad Nacional de Radio y Televisión del Perú, la cual se incluye en el numeral 15.6 del artículo 15 del Plan Maestro:

"(...)

15.6 Se considera como disponible un canal virtual cuando:

- a. El titular de la estación no ha presentado la expresión de interés en el plazo indicado en el numeral 9.3 del artículo 9, quedando disponible el canal virtual que es igual al número del canal que le fue otorgado para la transmisión con tecnología analógica.*
- b. El canal virtual no se encuentra registrado como característica técnica de una estación.*

15.7 El titular de autorización que cuenta con canal virtual registrado de una estación, puede intercambiarlo o cederlo, para lo cual presenta a la Dirección de Autorizaciones un acuerdo firmado por las partes."

En relación al presente comentario, nos remitimos a la absolución de los comentarios de la empresa Agenciaperú Producciones S.A.C. (Willax TV) sobre la Única Disposición Complementaria Final.



El Proyecto incluye como disposición única complementaria final la asignación del canal virtual número siete (7) a nivel nacional, para los medios de radiodifusión por televisión de propiedad del Estado.

No nos encontramos de acuerdo con dicha posición, dado que no va acorde con lo que sucede en la realidad, es decir, la identificación de la estación con el canal analógicamente asignado. No en todas las localidades, el canal del Estado se identifica con el número 7, con lo cual un cambio que busque uniformizar ello, podría generar confusión en la población y afectar a alguna estación privada que ya se encuentra identificada con el número 7. "

Comentarios generales

Las modificaciones que pretenden incluirse, a través del Proyecto se encuentran encaminadas a otorgar a los titulares de autorizaciones la oportunidad de solicitar un canal virtual distinto al número utilizado para la transmisión de tecnología analógica. Sin embargo, dicha finalidad, de ser acogida de manera amplia y sin ningún tipo de restricción, es posible de causar afectaciones a los televidentes (población en general) y a las propias estaciones, como son las siguientes:

- Confusión en el televidente.- Los televidentes, durante mucho tiempo, han identificado los canales con el número de transmisión analógico asignado, por lo que realizar un cambio de este tipo generaría confusión.
- Posicionamiento en el mercado.- Las estaciones, al igual que las empresas en general, han logrado posicionarse en el mercado, utilizando diversos recursos (como publicidad), en base a ciertas características únicas, una de las cuales sería el número analógico asignado.
- Aprovechamiento indebido.- Considerando el número de frecuencia como característica esencial de identificación del canal, el uso del mismo por una estación ajena, podría involucrar un aprovechamiento indebido.

En ese sentido, consideramos que las recomendaciones de texto que estamos sugiriendo en el presente documento, podrían eliminar las posibles afectaciones, otorgando a las estaciones la posibilidad de tener un número de canal virtual distinto al analógico, siempre que se respete la preferencia descrita líneas arriba.

Nos remitimos a la absolución del comentario formulado por la Sociedad Nacional de Radio y Televisión del Perú respecto del artículo 15 del Plan Maestro.



Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú

COMENTARIOS RECIBIDOS	POSICIÓN DGRAIC
<p>Habiéndose revisado y analizado el proyecto de Decreto Supremo que modifica el Plan Maestro para la Implementación de TDT en el Perú, saludamos y manifestamos nuestro acuerdo con las modificaciones propuestas, ya que consideramos que una característica importante para las transmisiones en TDT, como lo es el canal virtual, necesitaba contar con directrices para su utilización.</p> <p>Asimismo, y considerando que nuestra institución tiene como una importante finalidad el desarrollar acciones de producción, emisión y difusión de programas de radio y televisión con el fin de promover las expresiones multiétnicas y pluriculturales de la Nación para coadyuvar a la integración de todos los peruanos y afirmar nuestra identidad nacional, estimamos que es de suma importancia que el televidente pueda reconocer e identificar las transmisiones del canal del estado, por lo que apoyamos la iniciativa del MTC en contribuir con dicha tarea asignando un canal virtual único.</p> <p>Es importante mencionar que dicha disposición contribuye con las acciones que viene realizando nuestra institución orientadas a la implementación del sistema de alerta temprana que venimos desarrollando, así como a cumplir con otro objetivo importante que es ampliar nuestra cobertura manteniendo los distintivos técnicos que permitan reconocer e identificar nuestra programación, que se basa en una política de educación y formación moral y cultural de los peruanos.</p> <p>Finalmente, cabe mencionar que, el canal del estado juega un rol importante, con presencia y planes de llegar a los lugares más carentes de nuestro país como son las áreas rurales y/o lugares de preferente interés social donde usualmente no se tienen radiodifusores privados, por lo que creemos que las medidas a adoptarse fomentaran la identificación de contenidos que promuevan la identidad nacional y el bienestar de los peruanos.</p>	<p>Sobre el particular, cabe señalar que el Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú no plantea cambios a la propuesta normativa, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento al respecto.</p>

